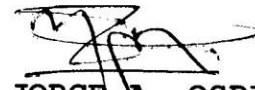




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma el auto N° 539 del 18 de mayo de 2022 proferida por este despacho. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), noviembre 16 de 2022.

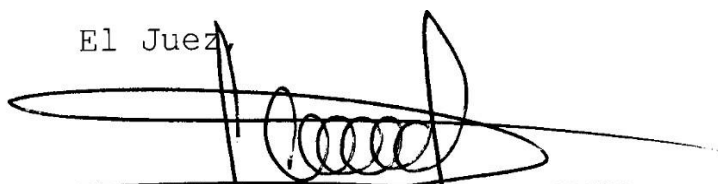

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1477

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUISA FERNANDA ROJAS VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA **RAD:** 2017-00297- 00.

Cartago (V), noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

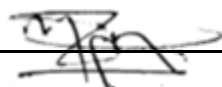


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.195

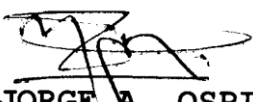
El auto anterior se notifica hoy
NOVIRMBRE 17 de 2022

EL SECRETARIO





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Cartago Valle, 16 de noviembre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1476

REF: Ejecutivo de NELLY ORFANY RIOS RIOS Vs. CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACION.RAD: 2021-0253-00

RAD: 2021-00253-00

Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se accede a lo solicitado en escrito que antecede, y se ordena la terminación por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez se aporte prueba de que las medidas ordenadas fueron efectivas se expedirá por secretaría las comunicaciones a que haya lugar para el desembargo de los siguientes establecimientos de comercio de propiedad de la empresa CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 891.380.160-2,

INDUSTRIA PANIFICADORA LA GITANA ubicado en la calle 29 # 22 -53 la trinidad de Palmira, identificado con Matrícula No. 1891.

PANIFICADORA LA GITANA PUNTO DE VENTA TENDEROS, ubicado en la calle 29 # 22 -41 la trinidad de Palmira, identificado con Matrícula No. 39230. Para la efectividad de la medida, se ordena comunicar lo resuelto a la Cámara de Comercio de Palmira donde se encuentran inscritos los establecimientos; el oficio contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a la ejecutada, asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso).

EMBARGO de los dineros que CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 891.380.160-2 representado legalmente por el Sr. ABEL HUMBERTO CASTAÑEDA CADENA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.305.714, posea o pueda llegar a poseer en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO W, y BANCO CAJA SOCIAL.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en los términos de la parte motiva.

3. Previa cancelación de la radicación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 195

El auto anterior se notifica hoy

17 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra memorial del Dr. Jhon Fernando Caycedo quien fue designado como curador ad litem de Jairo Alberto Duque Castillo. Sírvase proveer.

Cartago (V), noviembre 16 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1472

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LIGIA CHAVARRIAGA DE DUQUE **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD: 2021-00102-00

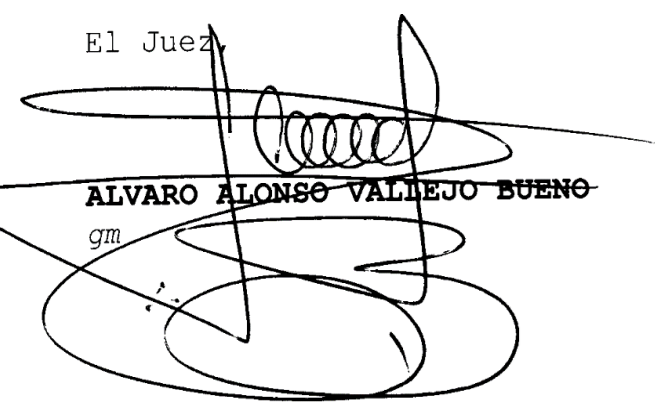
Cartago (V), noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el Dr. Jhon Fernando Caycedo Narváez en archivo No. 23 del expediente virtual, en el que solicita el relevo de su nombramiento como curador ad litem de Jairo Alberto Duque Castillo, por cuanto aportó cinco (05) certificaciones judiciales, el Juzgado avizora que efectivamente las mismas se encuentran actualizadas y los procesos se encuentran activos, por lo que atendiendo lo consignado en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P., **procede a relevarlo de la designación realizada como apoderado judicial de Jairo Alberto Duque Castillo, en pasado auto No. 974 el 5 de agosto de 2022.**

Conforme a lo anterior, en su lugar **se designa como apoderado judicial de Jairo Alberto Duque Castillo al profesional del derecho ROBER MOSQUERA DUQUE**, quien habitualmente ejerce la profesión de abogada en este Juzgado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. Comuníquesele en la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALIENTE BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 195

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 17 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante solicitó aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 18 de noviembre de 2022 y que en el mismo escrito coadyuva la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 15 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1486**

REF: Ordinario Laboral de Primera Inst. de FREDDY GRAJALES VELASCO Vs. JOSÉ ASDRUBAL ARBELAEZ BEDOYA.

RAD: 2021-00113-00

Cartago, Valle, noviembre dieciséis (16) de dos milveintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que no se pudo celebrar en la fecha indicada, **la continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y de la SS, se señalará la hora de las 10:00 A.M. del día jueves 12 de enero de 2023,** para llevar a cabo la audiencia de única instancia.

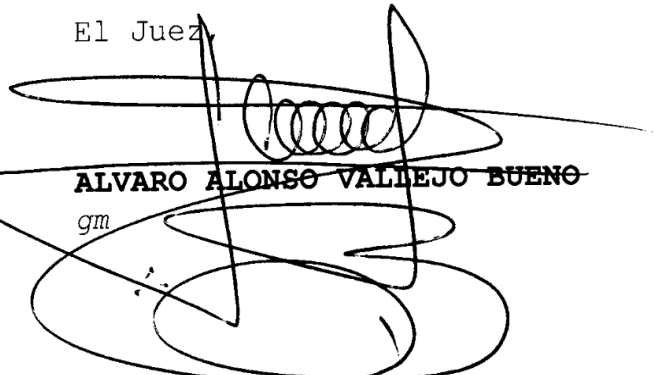
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALIENTE BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 195

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 17 DE 2022

EL SECRETARIO _____

INFORME SECRETARIAL: Se informa que hasta la fecha las partes no han aportado algún acuerdo que ponga fin al proceso.

Cartago, noviembre 16 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1461

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de Fabio A. Bonilla Pinzón **Vs.** Inversiones Club Campestre de Cartago S.A.

RAD: 2021-00177

Cartago (V), noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se procede a señalar como nueva fecha y hora las 2 p.m. del día 30 de enero del año 2023, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 195

El auto anterior se notifica hoy

Noviembre 17 de 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 16 de noviembre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.1469

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **Vs.** ASOGREMISALUD.

RAD: 2022-00084

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la representante legal de la demanda solicitaron la suspensión del proceso por el término de un mes, escrito que fue presentado el 6 de septiembre de 2022. El despacho accedió a la solicitud y el proceso fue suspendido hasta el 6 de octubre de 2022.

En el mentado memorial la demandada manifestó que se da por notificada del auto que libró mandamiento de pago.

Procede pues el despacho, a pronunciarse sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada, por lo que se aplicará lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso y se tendrá a ASOGREMISALUD como notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022, desde la fecha de reanudación del proceso, esto es, 7 de octubre de esta anualidad.

Teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepciones, conforme el artículo 440 del C.G.P se ordenará seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se fijarán agencias en derecho en \$3.073.968.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

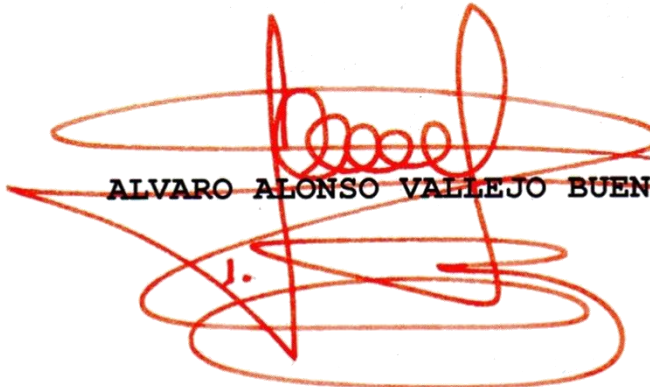
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ASOGREMISALUD, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la demandada. Tásense por secretaría. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$\$3.073.968.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUEN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 195

El auto anterior se notifica hoy

17 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 16 de noviembre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.1474

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de GLORIA YANETH OSPINA SÁNCHEZ vs SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD. 2022-00167-00 Ejecutivo a continuación ordinario 2018-00205

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo 10 del expediente virtual, aparece constancia de la notificación que se efectuó la notificación por medio electrónico, a la demandada, quien a la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que la demandada, dentro del término para excepcionar, guardó silencio, conforme el artículo 440 del C.G.P se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se fijarán agencias en derecho en \$ 4.800.000.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra PORVENIR S.A. en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la demandada. Tásense por secretaría. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$4.800.000.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUEN
J.



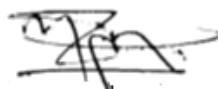
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 195

El auto anterior se notifica hoy

17 de noviembre de 2022



EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandante desistió del recurso de reposición y no existen actuaciones pendientes. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2022.

JORGE. A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.1473

REF: ORDINARIO LABORAL de Luis Julián Sánchez Ramírez vs Grupo Porcino S.A.S.

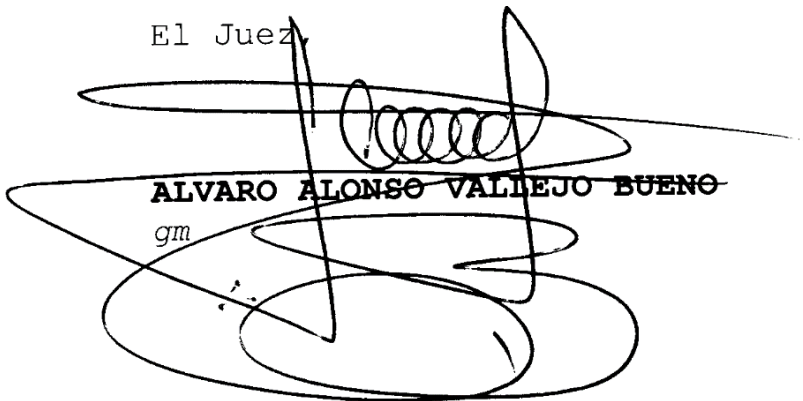
RAD: 2022-00199 a continuación de Ordinario 2019-0005

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se acepta el desistimiento del recurso de reposición que presentó la parte demandante contra el auto del 20 de octubre de 2022. Como no existen actuaciones pendientes, se dispone dar cumplimiento al numeral 4 del auto que decretó la terminación del proceso y dispuso el archivo de las diligencias obrante en el archivo digital 04 del expediente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 195

El auto anterior se notifica hoy

17 de noviembre de 2022



EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 16 de noviembre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1469

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PORVENIR S.A. contra NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.

RAD: 2022-000226

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., instaura demanda ejecutiva en contra de NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 05 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en cuya sede profirió la liquidación (título ejecutivo), en la que declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, y cuya gestión de cobro se hizo desde esa ciudad de Bogotá, a través de correo electrónico.

Idéntica situación fáctica analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Para contextualizar, la actual interpretación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha sido reiterada en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda¹.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que

1

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20\(24-08-22\)](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20(24-08-22))

motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine.

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

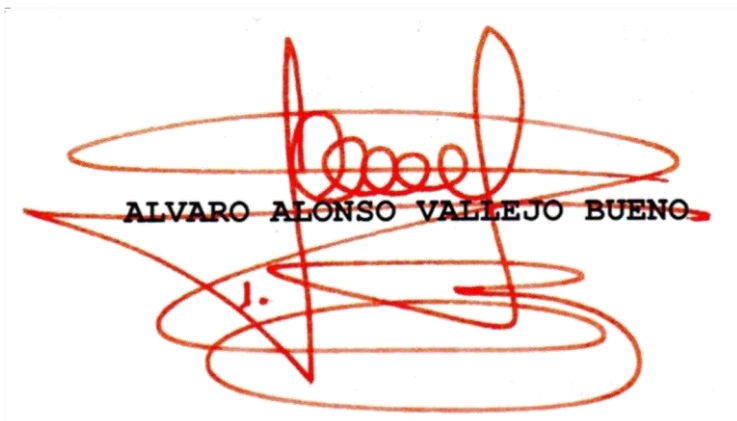
PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA cédula de ciudadanía No.1.094.937.284 de Armenia, Quindío T.P. No. 301.358 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 195

El auto anterior se notifica hoy

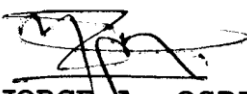
17 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente solicitud para que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.724

REF: Proceso Ejecutivo de VIVIANA MARIA VALENCIA VILLA vs FERNANDO MEDINA PEREZ.

RAD: 2022-00230-00 a continuación del proceso ordinario radicado 2021-167.

Cartago, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por la ciudadana VIVIANA MARIA VALENCIA VILLA, actuando a través de apoderado judicial, para que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario radicado 2021-167, contra FERNANDO MEDINA PEREZ.

2. Como título ejecutivo presenta acta de conciliación N° 093, de fecha 7 de septiembre de 2022, en la cual, el demandado se obligó a pagar la suma de \$3.000.000 en dos cuotas de \$1.500.000 sucesivas a partir del 16 de septiembre de 2022. Se pactó cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento.

El mandamiento de pago solicitado es procedente de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Precisamente, dentro del presente asunto las partes celebraron acuerdo conciliatorio a que se hizo referencia, estando la parte demandada en mora de cumplir su obligación.

Descrito el título ejecutivo y las obligaciones que de él surgieron, es oportuno indicar que el acta de conciliación constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Finalmente en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de VIVIANA MARIA VALENCIA VILLA y en contra de vs FERNANDO MEDINA PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

a.) TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) de capital.

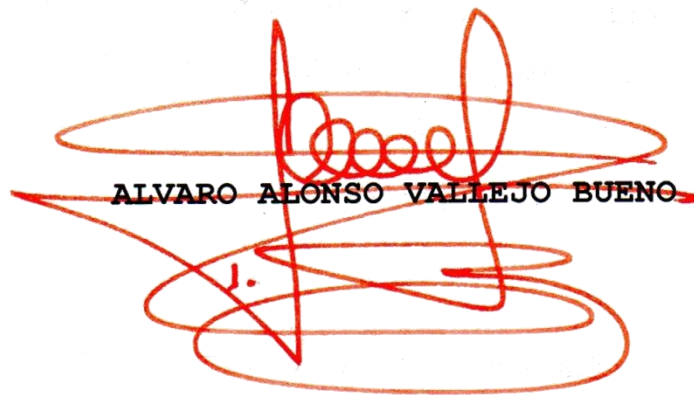
b) Por los intereses moratorios de acuerdo a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación

2°. **ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por Estado conforme a los artículos 430 y 306 del CGP. Adviértasele que se le concede un término de cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 195
El auto anterior se notifica hoy
17 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 16 de noviembre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1485

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PROTECCION S.A. contra MEGASALUD PLANES S.A.S.

RAD: 2022-000231

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de MEGASALUD PLANES S.A.S.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 03 folio 17 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. su domicilio principal en la ciudad de Medellín, sede desde la que efectuó y envió el requerimiento previo visible en archivo 03 folio 5, con base en el que profirió la liquidación (título ejecutivo) .

Idéntica situación fáctica analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción

ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Para contextualizar, la actual interpretación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sido reiterada en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda¹.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine.

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín por ende, se

1

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20\(24-08-22\)](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20(24-08-22))

rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Medellín, Antioquia.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. que actúa a través de la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERREROCC No. 52.442.109 de Bogotá D.C.T.P No. 176.297 del del C.S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 195

El auto anterior se notifica hoy

17 de noviembre de 2022



EL SECRETARIO _____